



UNIVERSIDAD
DE ALMERÍA

REGLAMENTO DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS

Aprobado en Consejo de Gobierno de la Universidad de
Almería del 19-octubre-2021

PREÁMBULO	1
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	2
Artículo 1. Naturaleza y ámbito de actuación.....	2
Artículo 2. Adscripción y actuaciones.....	3
Artículo 3. Competencias de la Inspección de Servicios.....	3
CAPÍTULO II. ESTRUCTURA Y MEDIOS DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS	4
Artículo 4. Estructura y estatuto especial.....	4
Artículo 5. Funciones y nombramiento del Inspector Jefe de Servicios y de los Inspectores de Servicios Adjuntos.....	5
Artículo 6. Incompatibilidades y dispensa.....	5
Artículo 7. Medios materiales.....	6
CAPÍTULO III. ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN	6
Artículo 8. Actuaciones ordinarias y extraordinarias.....	6
Artículo 9. Actuaciones ordinarias del Plan anual de Inspección.....	6
Artículo 10. Actuaciones ordinarias previa denuncia o queja.....	7
Artículo 11. De la tramitación de expedientes informativos.....	8
Artículo 12. De la colaboración en la tramitación de expedientes disciplinarios.....	9
Artículo 13. Indicios de ilícitos penales.....	10
Artículo 14. De la Memoria anual de la Inspección de Servicios.....	10
CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO	10
Artículo 15. Actas e Informes de la Inspección. Carácter confidencial.....	10
Artículo 16. De las actas de la Inspección: Actas de constancia de diligencias practicadas, actas de comparecencia, actas de inspección y de obstrucción de la labor inspectora.....	11
Artículo 17. Los informes de la Inspección de Servicios.....	12
CAPÍTULO V. DEBER DE COLABORACIÓN	12
Artículo 18. Obligación de colaboración.....	12
Artículo 19. Obstrucción a la función inspectora.....	13
DISPOSICIÓN ADICIONAL . Denominaciones.....	14
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	14
DISPOSICIÓN FINAL . Entrada en vigor.....	14

PREÁMBULO

El artículo 142 del Decreto 225/2018, de 18 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería, dispone la existencia de una Inspección de Servicios en la Universidad de Almería con la función de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de la Universidad de Almería y colaborar en las tareas de tramitación de los expedientes disciplinarios. Dispone así mismo que se regirá por medio de un Reglamento que ha de ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

La Inspección de Servicios, dentro del marco de la legalidad y la normativa vigentes, se erige así y por una parte, como un instrumento estratégico, siempre necesario en los planes estratégicos de la Universidad de Almería, para la mejora continua de los servicios universitarios y la promoción de su calidad, mediante una actividad transparente, basada en la valoración objetiva, las propuestas y recomendaciones de mejora.

Por otra parte, constituye la Inspección de Servicios un esencial instrumento de garantía para la autonomía universitaria, al procurar los recursos que permiten prevenir y reaccionar conforme a la legalidad vigente frente a las eventuales irregularidades y anomalías que pueden presentarse en el regular funcionamiento de los servicios universitarios, colaborando en la actuación de la potestad disciplinaria que la ley atribuye a los Rectores en cada Universidad.

El artículo 16 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, así como el artículo 142.1 del Decreto 225/2018, de 18 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería, contemplan en efecto, la creación de un "Servicio de Inspección" para el seguimiento y control general de la actividad académica. A tal fin, prevé que pueda recabar cuantos informes sean necesarios y que disponga de los recursos humanos y materiales suficientes para el adecuado ejercicio de sus competencias.

Así mismo, en relación con el régimen disciplinario de los funcionarios públicos y, en su caso, el personal laboral, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su Título VII, ordena los principios, con carácter básico, a que debe someterse el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los empleados públicos, y tipifica las

infracciones graves y muy graves actualizando el abanico de posibles sanciones.

Por último, en relación con el alumnado, sigue vigente, en parte, el Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954, para cuya interpretación y aplicación, y en espera de una futura y ya proyectada Ley de Convivencia Universitaria, ha de servir el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, que contempla, junto a los derechos y deberes de todo estudiante universitario, el desarrollo de la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores en su Disposición adicional segunda; con la tipificación de infracciones, sanciones y medidas complementarias del régimen sancionador para los estudiantes de acuerdo con el principio de proporcionalidad, adaptando los del procedimiento administrativo sancionador a las especificidades del ámbito universitario, de manera que garantice los derechos de defensa del estudiante y la eficacia en el desarrollo del procedimiento.

La aprobación de unos nuevos Estatutos de la Universidad de Almería, la modificación de normas sustantivas y de procedimiento, de obligada consideración en las tareas de la Inspección de Servicios, y la experiencia desarrollada en la Universidad de Almería en el ámbito disciplinario y en aplicación de anteriores Reglamentos de la Inspección, obligan a redactar un nuevo Reglamento.

Este nuevo Reglamento, pretende dotar de mayor transparencia, simplicidad y objetividad a la labor de la Inspección de Servicios de la Universidad de Almería, en su objetivo de lograr de una manera más corresponsable, y con absoluta garantía de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria, la mejora en la calidad docente y los procesos internos de los distintos órganos, servicios y unidades de la Universidad de Almería.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y ámbito de actuación.

1. La Inspección de Servicios de la Universidad de Almería vela por el correcto funcionamiento de los servicios, instruye los expedientes informativos y colabora en las tareas de tramitación de los expedientes disciplinarios.

2. Ejerce sus funciones con facultades de actuación directa en materias de su competencia, así como de asesoramiento, prevención,

mediación y colaboración, para control interno del cumplimiento de la normativa vigente por parte de los servicios y dentro de la Universidad de Almería y su actuación conforme a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia administrativas.

3. Su ámbito de actuación será el personal docente e investigador, el personal de administración y servicios, y el alumnado.

4. En todo caso, la Inspección de Servicios actuará teniendo como objetivo la calidad de los servicios de la Universidad de Almería, la búsqueda de las mejores prácticas y su excelencia.

Artículo 2. Adscripción y actuaciones.

1. Para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus funciones, la Inspección actuará con total independencia de todas las autoridades y de todos los servicios que están sometidos a su inspección y control.

2. Dependerá orgánicamente del Rector, gozando de la necesaria autonomía funcional para poder llevar cabo sus actuaciones de control interno en la Universidad de Almería.

3. La actuación ordinaria de la Inspección de Servicios se basará en el Plan Anual de Inspección, sin perjuicio de cuantas otras actuaciones extraordinarias puedan serle encomendadas por el Rector. En particular la tramitación de expedientes informativos o informaciones reservadas y la colaboración en la tramitación de los expedientes disciplinarios.

Artículo 3. Competencias de la Inspección de Servicios.

Corresponde a la Inspección de Servicios, en concordancia con su misión de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de la Universidad de Almería, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Supervisar las actividades y funcionamiento de cada uno de los centros, departamentos, servicios o unidades de la Universidad de Almería, al objeto de comprobar el cumplimiento de las normas vigentes.

b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones del personal docente e investigador, del personal de administración y servicios, y del alumnado.

c) Participar, sin perjuicio de las funciones y competencias de los responsables de centros y departamentos y en colaboración con ellos, en la supervisión y seguimiento de la actividad docente, examinando el cumplimiento del calendario académico y la real

impartición de las clases programadas, así como el atento cumplimiento por el profesorado de las tareas tutoriales y asistenciales al estudiante.

- d) Velar por el cumplimiento de los planes de organización docente.
- e) Formular propuestas en orden a la mejora continua de los centros, departamentos, servicios y unidades.
- f) Velar por el cumplimiento de las responsabilidades del alumnado relativas a las obligaciones contractuales y académicas.
- g) Tramitación de los expedientes de información reservada.
- h) Proponer al Rector la incoación de procedimientos disciplinarios cuando se aprecien irregularidades con indicios racionales de responsabilidad disciplinaria.
- i) Colaborar en las tareas de tramitación de expedientes disciplinarios.
- j) Cualquier otra que, dentro de las funciones propias de inspección e informe que tiene asignadas, le sea encomendada por el Rector.
- k) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal en el ámbito de sus servicios y por la salvaguarda del sigilo profesional respecto de los asuntos que se conocen relacionados con sus funciones.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA Y MEDIOS DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS

Artículo 4. Estructura y estatuto especial.

1. La Inspección de Servicios estará dirigida por un Inspector Jefe a quien le asistirá la estructura de la Inspección de Servicios de acuerdo con la siguiente composición:

- a) Inspector Jefe de Servicios.
- b) El Rector podrá nombrar hasta dos Inspectores de Servicios Adjuntos a propuesta del Inspector Jefe.
- c) Jefe de Negociado de la Inspección de Servicios, adscrito a la Inspección en los términos de la Relación de Puestos de Trabajo
- d) El personal que colabore con la Inspección de Servicios como instructor o secretario en los expedientes disciplinarios quedará

adscrito a la Inspección de Servicios por el tiempo que desarrolle sus funciones.

2. Obligación de confidencialidad. Todo el personal adscrito a la Inspección de Servicios guardará secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieran tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

3. Inmunidad. El personal de la Inspección de Servicios no podrá ser sancionado o expedientado por causa de las opiniones que manifiesten y las recomendaciones o informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. Funciones y nombramiento del Inspector Jefe de Servicios y de los Inspectores de Servicios Adjuntos.

1. El Inspector Jefe de Servicios será nombrado entre los funcionarios del subgrupo A-1 de la Comunidad Universitaria, por el Rector, de quien dependerá orgánicamente. Los Inspectores adjuntos serán también funcionarios, nombrados por el Rector a propuesta del Inspector Jefe.

2. El rango del Inspector Jefe de Servicios y de los Inspectores Adjuntos se acordará por el Consejo de Gobierno.

3. Corresponde al Inspector Jefe de Servicios:

a) Elaborar el Plan Anual de la Inspección que será aprobado por el Consejo de Gobierno. Del citado Plan se informará al Consejo Social.

b) Elevar al Rector la Memoria Anual sobre el funcionamiento y actividades de la Inspección.

c) Dirigir todas las actuaciones ordinarias y extraordinarias de la Inspección, derivadas de sus funciones, e informar al Rector de las mismas; elevando al Rector los informes que a ellas se refieran cuando corresponda.

Artículo 6. Incompatibilidades y dispensa.

1. El cargo de Inspector de Servicios es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo unipersonal y con la pertenencia a los órganos de representación del personal de la Universidad.

2. Todos los Inspectores de Servicios podrán ser dispensados total o parcialmente de las funciones que les correspondan como miembro

de la comunidad universitaria por el Consejo de Gobierno, previa solicitud.

Artículo 7. Medios materiales.

La Inspección de Servicios dispondrá de una consignación presupuestaria propia, que será fijada en los presupuestos generales de la Universidad, y que se gestionará a través del correspondiente centro de gasto propio.

CAPÍTULO III. ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN

Artículo 8. Actuaciones ordinarias y extraordinarias.

1. Las actuaciones de la Inspección en ejercicio de sus competencias y para el cumplimiento de sus fines, pueden tener carácter ordinario o extraordinario.

2. Son actuaciones ordinarias:

a) Las que se realizan en cumplimiento del Plan Anual de Inspección.

b) Las singulares que como consecuencia de denuncias o quejas y relativas al funcionamiento de los servicios y el control interno, deba llevar a cabo la Inspección de Servicios.

c) Las de colaboración en la tramitación de expedientes disciplinarios.

3. Son actuaciones extraordinarias, las que se lleven a cabo por orden del Rector. En particular las de tramitación de expedientes informativos.

Artículo 9. Actuaciones ordinarias del Plan anual de Inspección.

1. La Inspección de Servicios desarrollará sus funciones ordinarias de acuerdo con un Plan Anual de Inspección que someterá el Inspector Jefe de Servicios durante los tres primeros meses del curso académico a la aprobación del Consejo de Gobierno. Del plan aprobado informará el Inspector Jefe de Servicios al Consejo Social.

2. El Plan Anual de Inspección se publicará en la web de la Inspección. Considerará las propuestas y sugerencias que hagan los distintos órganos de la Universidad en el ámbito de sus competencias, las directrices y prioridades que señale el Rector

y las necesidades que se deriven de sugerencias, reclamaciones y quejas formuladas por la Defensoría, el Consejo de Estudiantes o los beneficiarios o usuarios de las actividades o servicios universitarios. Las propuestas y sugerencias podrán remitirse a la Inspección entre el 1 y 15 de julio de cada curso académico.

3. La función inspectora se efectuará, a través de cualquier sistema o técnica conforme a Derecho, que permita el cumplimiento adecuado de sus fines, como visitas de inspección, controles de procedimiento, auditorías y evaluación de gestión y eficacia, con análisis de los datos e información recibida.

4. También se podrán realizar citaciones de comparecencia personal a los miembros de la comunidad universitaria como denunciantes, como denunciados y como testigos. Todos los requeridos como denunciantes, denunciados o testigos, podrán ser acompañados por representante legal o sindical y serán advertidos de ello en la correspondiente citación. Se levantará acta de la comparecencia conforme al artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 10. Actuaciones ordinarias previa denuncia o queja.

1. Los escritos de denuncia o de queja que se presenten ante la Inspección de Servicios por los miembros de la comunidad universitaria en relación con su ámbito de actuación, después de ser comprobada su veracidad por el Inspector, se trasladarán al Director del Centro, Departamento o Servicio competente para que se adopten las medidas que correspondan, comenzando con la comunicación de la denuncia al denunciado por el responsable del Centro, Departamento o Servicio. Este informará también al denunciante en el plazo de quince días de las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos, dándose cuenta también, en el mismo plazo, de lo actuado a la Inspección de Servicios.

2. No obstante, si del contenido de la denuncia se pudieran desprender indicios de grave perturbación en el funcionamiento de los servicios, podrá iniciarse de oficio actuación inspectora que tendrá la consideración de inspección extraordinaria, y que podrá ir acompañada de la solicitud de apertura de expediente informativo por el Inspector Jefe si se estimara necesario. Abierto expediente informativo, se comunicará al denunciado la apertura de la información reservada y el contenido de la denuncia que le afecte cuando sea necesario para aclarar las irregularidades que se estén produciendo, así como las medidas que se consideran necesarias para poner fin a la perturbación del servicio, de modo que se evite en todo lo posible la incoación de expediente disciplinario.

3. En ningún caso la Inspección de Servicios atenderá las reclamaciones que el personal al servicio de la Universidad de Almería pudiera plantear en relación con cuestiones particulares derivadas de su situación como tal, sin perjuicio de que, si de las mismas se dedujeran indicios de anormal funcionamiento de los servicios, aquella pueda iniciar de oficio las actuaciones que considere oportuno poner en práctica.

Artículo 11. De la tramitación de expedientes informativos.

1. El Inspector de Servicios podrá solicitar al Rector la apertura de expediente informativo o información reservada cuando tenga conocimiento de irregularidades en el funcionamiento de los servicios y centros que requieran de investigación y de intervención.

2. Autorizada la apertura de información reservada el Inspector realizará las actuaciones inspectoras de prevención, asesoramiento, mediación e investigación que considere pertinentes, con la finalidad de conocer los hechos que han provocado las irregularidades que ocasionaron la apertura del expediente informativo y disponer las medidas que permitan restaurar la regularidad en el funcionamiento de servicios y centros.

3. Si en el curso de una información reservada se detectaran incumplimientos de sus obligaciones por parte de algún miembro de la comunidad universitaria, el Inspector requerirá formalmente al incumplidor, en primer lugar, a través del órgano a cuya autoridad esté sometido, y posteriormente en forma directa, advirtiéndole de la posibilidad de incurrir en responsabilidades disciplinarias con la apertura de un expediente disciplinario.

4. El Inspector de Servicios llevará a cabo todas las actuaciones de acuerdo al principio de proporcionalidad y con el fin prioritario de restaurar la regularidad del servicio o centro afectado, evitando en lo posible la incoación de expedientes disciplinarios.

5. Los expedientes informativos durarán lo necesario para que pueden emitirse conclusiones sobre los hechos que han sucedido, y articularse las medidas necesarias para restaurar el normal funcionamiento de servicios y centros. El Inspector de Servicios elevará al Rector informe conclusivo de información reservada, en el que se relatarán los hechos que lo han motivado, las diligencias practicadas y el resultado de las mismas. Podrá proponer al Rector la incoación de expediente disciplinario, cuando de las

actuaciones practicadas se deriven responsabilidades disciplinarias para algún miembro de la comunidad universitaria.

6. Cuando el Inspector de Servicios tenga constancia suficiente y no meramente indiciaria, de irregularidades graves que lleven aparejada responsabilidad disciplinaria, podrá proponer la incoación de expediente disciplinario para que se evacúe inmediatamente, y sin necesidad de expediente informativo previo, mediante informe motivado, detallando: los hechos conocidos y lo que los acredita, su posible calificación jurídica y los presuntos responsables.

7. Cuando un expediente informativo haya finalizado sin propuesta de incoación de expediente disciplinario, los interesados podrán solicitar el acceso al mismo de forma motivada, concretando los documentos o diligencias a los que se tiene interés en acceder.

Artículo 12. De la colaboración en la tramitación de expedientes disciplinarios.

1. La Inspección de Servicios colaborará en la tramitación con los instructores y secretarios de expedientes disciplinarios. Con tal fin habrá de ser convenientemente notificada de todas las resoluciones que afecten a dichos procedimientos, desde su incoación hasta su conclusión.

2. El Inspector de Servicios podrá proponer Instructor y Secretario de los expedientes disciplinarios al Rector. La propuesta de Instructor y Secretario se hará entre funcionarios públicos y respetando las siguientes normas:

a. El Instructor deberá pertenecer a un cuerpo o escala y grupo, igual o superior que el del expedientado.

b. No podrán ser propuestos como Instructor o Secretario las personas en las que se den algunas de las causas de abstención previstas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

c. Salvo en el caso de expedientes disciplinarios relativos a los estudiantes, ni el Instructor ni el Secretario pertenecerán al mismo centro, departamento, servicio o unidad que el expedientado. Pero podrán pertenecer a otras Universidades, siempre que se motive tal elección y reúnan las condiciones legales necesarias.

A estos efectos, cuando se proceda al nombramiento de un Instructor que no pertenezca a la Inspección de Servicios, éste quedará adscrito temporalmente a la misma.

3. La resolución de los expedientes disciplinarios y la aplicación de las sanciones pertinentes serán, en todo caso, competencia del Rector, salvo las de separación del servicio, de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, y demás legislación aplicable en materia disciplinaria del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 13. Indicios de ilícitos penales.

Cuando de las actuaciones inspectoras ordinarias o extraordinarias desarrolladas se desprendiera que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de infracción penal, el Inspector de Servicios lo comunicará al Rector para que, en su caso, y previo informe de Gabinete Jurídico, lo comunique al Ministerio Fiscal dándole traslado de lo actuado.

Artículo 14. De la Memoria anual de la Inspección de Servicios.

La Inspección de Servicios elevará a Secretaría General una Memoria anual donde se expondrá el número de actuaciones realizadas y el resultado de las mismas, el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan Anual de Inspección y el número de expedientes informativos tramitados y los disciplinarios en cuya tramitación se haya colaborado, con especial respeto a la obligación de confidencialidad que afecta a todas las actuaciones de la Inspección.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Actas e Informes de la Inspección. Carácter confidencial.

1. La actuación inspectora se materializará en el levantamiento de actas y en la emisión de informes. Las actas e informes de la Inspección de Servicios tendrán la consideración de documentación confidencial.

2. Las denuncias y otras declaraciones hechas por miembros de la comunidad universitaria o por terceros ante la Inspección, por escrito o por comparecencia, tendrán así mismo la consideración de documentación confidencial. A salvo lo dispuesto en normativa superior y de obligado cumplimiento, no se dará traslado de las denuncias, ni de las declaraciones de comparecientes, salvo cuando sea imprescindible su comunicación a denunciados, servicios y

centros, para que el desarrollo de las actuaciones de la Inspección cumpla sus fines.

Artículo 16. De las actas de la Inspección: Actas de constancia de diligencias practicadas, actas de comparecencia, actas de inspección y de obstrucción de la labor inspectora.

1. Se levantará acta de cualquier diligencia que realice la Inspección de Servicios en el desarrollo de sus funciones ordinarias y extraordinarias, cuando se quiera dejar constancia expresa de la diligencia practicada. En el acta constará el día, lugar y hora de la diligencia practicada, y se acompañará de la firma de un testigo además de la del funcionario de la Inspección que levante dicha acta. Todas las actas formarán parte del informe correspondiente a los hechos a los que se refieren.

2. Cuando en el desarrollo de funciones ordinarias o extraordinarias se produzcan comparecencias de testigos, denunciados y denunciados, solo se incorporarán al acta sus declaraciones previa solicitud del declarante que deberá acompañar con su firma el acta levantada. De este particular se informará al compareciente al inicio de la comparecencia.

3. En la tramitación de expedientes informativos se informará así mismo de que:

a. Si fuera éste seguido de la incoación de un expediente disciplinario, cualquier declaración realizada en información reservada deberá ratificarse en la tramitación del expediente disciplinario para que sea considerada en el mismo.

b. Y que, de no incoarse expediente disciplinario de manera subsiguiente, los interesados en la información reservada podrán tener acceso a ella, previa su solicitud, y por tanto también al contenido de las declaraciones que los comparecientes hayan querido firmar en acta.

4. Si en el transcurso de una actuación por el Inspector se dedujera la existencia de anomalías o deficiencias graves en la prestación de los servicios, particular riesgo para las personas o daños en las cosas, especial afección a los intereses económicos de la Universidad, o, en general, se presuma incumplimiento grave de la normativa vigente, se extenderá "acta de inspección" que contendrá, al menos, los siguientes extremos:

a. Fecha, hora y lugar de las actuaciones.

b. Identificación del centro, departamento, servicio o unidad inspeccionada y de la persona ante cuya presencia se efectúa la inspección, y del personal representante que le acompaña.

c. Descripción de los hechos, circunstancias concurrentes y supuestas infracciones cometidas, que incluya una reseña de la documentación examinada.

d. Manifestaciones que considere oportunas realizar la persona o responsable del servicio inspeccionado.

Se entregará copia del acta de inspección al responsable del centro, departamento, servicio o unidad inspeccionada, según corresponda.

5. En caso de obstrucción a la labor inspectora; ésta quedará reflejada en un acta específica donde se detallen los pormenores de la obstrucción y su responsable.

Artículo 17. Los informes de la Inspección de Servicios.

1. La Inspección emitirá informe siempre que sea requerida para ello por el Rector. Además, el Inspector elevará al Rector un informe de cada una de las actuaciones ordinarias y extraordinarias que desarrolle la Inspección en cumplimiento de sus funciones. Del informe, que irá acompañado de las actas y otros documentos que contribuyan a acreditar su contenido, quedará copia en el Servicio de Inspección.

2. Quedan excluidas de esta obligación las tareas de colaboración en la tramitación de expedientes disciplinarios, a menos que se hayan producido incidencias de las que se deba dar cuenta al Rectorado.

3. Los informes emitidos por la Inspección de Servicios serán para uso exclusivo interno, salvo cuando las normas legales o las autoridades competentes dispusieran otra cosa. El Inspector podrá proponer al Rector la distribución total o parcial de los informes definitivos.

CAPITULO V. DEBER DE COLABORACIÓN

Artículo 18. Obligación de colaboración.

1. En el ejercicio de sus funciones, todos los centros, departamentos, órganos y servicios de la Universidad de Almería prestarán su colaboración a la Inspección de Servicios. A tal

efecto, facilitarán a dicha Inspección cuantos datos, antecedentes, documentos y cualquier otra información sea precisa para el mejor desarrollo de su cometido.

2. Las autoridades, funcionarios y personal al servicio de la Universidad de Almería, cualquiera que sea su rango o categoría, ámbito de actuación o naturaleza de sus competencias, vienen obligados a prestar toda su ayuda y cooperación, poniendo a disposición del Inspector de Servicios cuantos medios personales y materiales sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus competencias.

3. Asimismo, se podrá requerir la comparecencia del personal que, directa o indirectamente, tenga relación con la actuación inspectora, haciendo constar en la citación el objeto, lugar, tiempo y forma de la misma.

4. Cuando la naturaleza de una determinada actuación aconseje la asistencia de personal especializado en una materia concreta, la Inspección de Servicios podrá requerir la presencia del necesario, previa comunicación oportuna dirigida al órgano competente en cada caso. Dicho personal, con los medios necesarios, informará al Inspector de Servicios responsable de la actuación.

5. Todos los miembros de la Comunidad Universitaria están obligados a comparecer ante la Inspección de Servicios, personalmente o por escrito, cuando sean requeridos para el proceso de investigación de las actuaciones.

Artículo 19. Obstrucción a la función inspectora.

1. Cuando en el ejercicio de la función inspectora se negase la entrada a cualquier centro o lugar de trabajo en los que es competente la Inspección de Servicios para el desarrollo de sus funciones, no se aportasen los documentos solicitados, no se prestase la ayuda o auxilio requerido o, en cualquier otra forma se obstaculizase la actuación del Inspector de Servicios, por éste se formulará advertencia de que tal actitud puede constituir obstrucción a la función inspectora. Dicha advertencia se comunicará de forma fehaciente al presunto obstructor, concediéndole un plazo de dos días hábiles para que alegue los motivos de su actitud. Simultáneamente, se pondrá en conocimiento del titular del órgano directivo del que dependa el obstructor, la advertencia formulada.

2. Recibidas las alegaciones del presunto obstructor, o transcurrido el plazo concedido sin haberlas recibido, si continuara con la actitud obstructora, el Inspector informará e

instará al órgano directivo de quien dependa el obstructor para que éste cese en la actitud obstructora, con propuesta, en su caso, de apertura de expediente disciplinario al obstructor como presunto autor de una falta, con la tipificación que corresponda en razón al régimen disciplinario o sancionador, que le fuera aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Denominaciones.

Todas las denominaciones contenidas en este Reglamento referidas a órganos unipersonales de gobierno y representación, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino o femenino, según el sexo del titular que los desempeñe.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

El presente Reglamento deroga el Reglamento de la Inspección aprobado por el Consejo de Gobierno con fecha 23 de julio de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno.